

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demandada **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Se deja constancia, que se verificó que la doctora **ANGÉLICA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.198.074 con Tarjeta Profesional No. 393.776, del C. S de la Judicatura, apoderada de la parte actora, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.



Auto interlocutorio No. 0297 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010202300142-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso y el artículo 375 ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta, a través de apoderado judicial, por **BERTILTA SANABRIA LONDOÑO**, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula No. 31.243.519, **KAROLINA SANABRIA ORDOÑEZ**, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con cédula No. 1.143.824.812 y **CARLOS ARTURO SANABRIA LONDOÑO**, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula No. 16.674.230 contra los herederos determinados **MARIA DORATUL SANABRIA DE SILDARRIAGA**, identificada con cédula No. 31.282.570, **LUZ MARINA SANABRIA**, identificada con cédula No. 38.942.625, **JOSE MANUEL SANABRIA LONDOÑO**, identificado con cédula No. 16.585.350, **PAULA SANABRIA**, **ALEJANDRA SANABRIA**, **JORGE ELIECER SANABRIA**, **JUAN PABLO SANABRIA**, **ASTRID LORENA SANABRIA** y

TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS de la señora **TERESA LONDOÑO DE SANABRIA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula No. 21.007.934,

Segundo: DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MARIA DORATUL SANABRIA DE SILDARRIAGA, LUZ MARINA SANABRIA, JOSE MANUEL SANABRIA LONDOÑO, PAULA SANABRIA, ALEJANDRA SANABRIA, JORGE ELIECER SANABRIA, JUAN PABLO SANABRIA y ASTRID LORENA SANABRIA**, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por manifestar bajo la gravedad de juramento la parte demandante que desconoce lugar de notificación de estos.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de debate, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: PROCEDER el demandante, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a dar cumplimiento con la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-429354**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. **Oficiar**.

Séptimo: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P, en los términos previstos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Octavo: OFICIAR a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble ubicado en la CARRERA 32 B # 29-40, Barrio la Fortaleza de la ciudad de Cali, con un área de 133 metros cuadrados, identificado con matrícula **No. 370-429354**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de este litigio; está catalogado como bien fiscal.

Librar los oficios respectivos, para lo cual se deberá anexar a los mismos, copias de los documentos pertinentes, certificado de tradición, y la factura de impuesto predial. Oficiar.

Las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C G.P, en los términos previstos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Noveno: RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA RAMÍREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.198.074 con Tarjeta Profesional No. 393.776, del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a los términos del poder conferido.

Décimo: NOTIFICAR la presente providencia, por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abc59cdbf5314dfd5b0fcdf027d5440bad80ebd5785d060c565d2cca9d15a0f**

Documento generado en 13/06/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>